

REPÚBLICA DE COLOMBIA**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA
CORPOURABA****Auto****Por medio del cual se formulan cargos y se adoptan otras disposiciones**

El Director General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Uraba CORPOURABA, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas conforme los Numerales 2° y 9° del Artículo 31° de la Ley 99 del 22 de diciembre 1993, el Acuerdo N° 100-02-02-01-0027 del 12 de diciembre del 2023, con efectos jurídicos desde el 1° de enero del 2024, por la cual se designa Director General de CORPOURABA, en concordancia con los Decreto-Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, demás normas concordantes y;

I. COMPETENCIA.

La Constitución Política de 1991 en su artículo 4 inciso segundo indica que: *"Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes y respetar y obedecer a las autoridades"*.

En el artículo 79 que señala que *"es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines"* y en su artículo 80 consagra que:

*"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, **deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.** Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas."* (La negrilla es propia).

Que la ley 99 de 1993 consagra en su artículo 31 las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible destacándose la siguiente Numeral 2 *"Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente."*

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio de Ambiente y se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA, se transforma la Corporación Autónoma Regional del Urabá en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA, cuyas competencias entre otras, es la conservación y manejo sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Urabá.

Que, para la protección y conservación del medio ambiente en Colombia, se estableció el procedimiento sancionatorio ambiental por medio de la expedición de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la ley 2387 de 2024.

Que el artículo 1 y 2 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la ley 2387 de 2024, establecen la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, manifestando que le corresponde ejercer esta potestad a las Corporaciones Autónomas Regiones y de Desarrollo Sostenible, entre otras entidades.

X

Por medio del cual se formulan cargos y se adoptan otras disposiciones

II. HECHOS.

PRIMERO: Que en los archivos de la Corporación se encuentra radicado el expediente N° 200-16-51-28-0152-2024, donde obra el Auto N° 200-03-50-06-0302 del 23 de octubre de 2024, por medio del cual se impuso medida preventiva consistente en la aprehensión de: **24.95 m³** en presentación bloque de la especie sande (*Brosimun utile*) el cual era transportado por el señor **JAMINTON MOSQUERA PALACIOS**, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.042.733.008, quien exhibió los SUNL N° 137210533000 y N° 137210533001, a través del cual pretendía amparar el material forestal movilizado y los mismos eran remolcados a través de una balsa, en el sector Punta Las Vacas del Distrito de Turbo; Departamento de Antioquia.

SEGUNDO. Que el material forestal amparado por los SUNL N° 137210533000 y N° 137210533001; fueron emitidos por CORPOURABA, por removilización de los SUNL N° 119110492064 y N° 119110492063 a favor del señor **DEWIN PALACIOS MOSQUERA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 10.100.22.844, emitidos inicialmente por CODECHOCO, los cuales amparaban el siguiente material forestal: 20m³ de la especie Cedrela Odorata en 200 bloques; 5m³ de la especie Virola s.p en 50 bloques; 19.98m³ de la especie Virola s.p en 333 bloques y 9.96m³ de la especie Brosimun utile en 749 bloques; para un volumen total de 54.94m³.

TERCERO. Que en el artículo segundo del referido acto administrativo se ordenó la devolución de 20m³ de la especie cedro (*Cedrela Odorata*) 5m³ de la especie nuanamo (*Virola sp*) 19.98m³ de la especie nuanamo (*Virola sp*) y 9.96m³ de la especie sande (*Brosimun utile*) para un volumen total de 54.94m³ al señor **DEWIN PALACIOS MOSQUERA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.010.022.844 de Turbo, en calidad de propietario del material forestal.

CUARTO. Mediante Acta Única de Control al Tráfico ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0129546, la cual es suscrita por José Luis Núñez Reyes, en calidad de funcionario de la Armada Nacional, se dejó consignado lo siguiente:

- ❖ Aprehensión preventiva de 36.28 m³ de la especie nuanamo (*virola s.p*),
- ❖ Aprehensión preventiva de 20 m³ de la especie sande (*Brosimun utile*),
- ❖ Aprehensión preventiva de 20m³ de la especie cedro (*cedrela odorata*)

QUINTO. Que, en cumplimiento del artículo segundo del referenciado acto administrativo, se efectuó la entrega de la especie antes referida y previo al descargue del material forestal en el sitio autorizado por CORPOURABA, el cual fue cubicado palo a palo, arrojando la siguiente información: **23.232m³** de la especie sande (*Brosimun utile*) representando en 130 bloques, tal como se dejó contenido en el informe técnico seguimiento de productos forestales en aprehensión N° 400-08-02-01-2022 del 29 de octubre de 2024. volumen y especie que será tomado dentro del presente procedimiento sancionatorio.

SEXTO. Que a través de acto administrativo N° 200-03-20-01-2624 del 26 de diciembre de 2024, se realizó la aprehensión definitiva de 23.232m³ de la especie sande (*Brosimun utile*) representando en 130 bloques a los señores **DEWIN PALACIOS MOSQUERA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.010.022.844 de Turbo y **JAMINTON MOSQUERA PALACIOS**, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.042.733.008.

El referido material forestal aprehendido definitivamente, quedó bajo la custodia de la Corporación para el Desarrollo Sostenible de Urabá (CORPOURABA) identificada con Nit 890.907.748-3.

SÉPTIMO. Consecuentemente, a través de Auto N° 200-03-50-04-0279 del 08 de julio de 2025, se declaró iniciado el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, contra los señores **DEWIN PALACIOS MOSQUERA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.010.022.844 de Turbo y **JAMINTON MOSQUERA PALACIOS**, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.042.733.008, a fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de

Por medio del cual se formulan cargos y se adoptan otras disposiciones

infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

III. FUNDAMENTO JURÍDICO.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la ley 2387 de 2024 en su artículo 5º, consagra:

"Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en las que sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

Que así mismo, el artículo 18º de la citada disposición, establece:

"Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."

Que en virtud de lo anterior y una vez satisfechos los presupuestos exigidos en la providencia que ordenó la apertura de investigación, esto es, la individualización del presunto infractor y el esclarecimiento de los hechos, se hace procedente la formulación de los respectivos cargos en consonancia con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la ley 2387 de 2024, por medio del cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental:

"Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la

Por medio del cual se formulan cargos y se adoptan otras disposiciones

autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental.

Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo."

Que, atendiendo a las consideraciones expuestas, es pertinente hacer referencia a la descripción de la conducta y normas presuntamente infringidas:

DESCRIPCIÓN DE LA CONDUCTA Y NORMAS PRESUNTAMENTE INFRINGIDAS

La conducta presuntamente adelantada por los señores **DEWIN PALACIOS MOSQUERA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.010.022.844 de Turbo y **JAMINTON MOSQUERA PALACIOS**, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.042.733.008, consistió en realizar movilización sin el respectivo Salvo Conducto Único Nacional en Línea-SUNL de 23.232m³ de la especie sande (*Brosimun utile*) representando en 130 bloques, el cual era remolcado a través de una balsa, en el sector Punta Las Vacas del Distrito de Turbo; Departamento de Antioquia, sin el respectivo SUNL o certificado de movilización ICA, que amparara la totalidad del material forestal, infringiendo la siguiente normatividad:

Decreto 2811 de 1974, Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.

Artículo 223.- Todo producto forestal primario que entre al territorio Nacional, salga o se movilice dentro del él debe estar amparado por permiso.

Artículo 224°.- Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizados sin sujeción a las normas del presente Código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones. Negrilla y subrayado fuera del texto original.

Decreto 1076 de 2015, Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO 2.2.1.1.9.2. Titular de la solicitud. Si se trata de árboles ubicados en predios de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario, quien debe probar su calidad de tal, o por el tenedor con autorización del propietario. Si la solicitud es allegada por persona distinta al propietario alegando daño o peligro causado por árboles ubicados en predios vecinos, sólo se procederá a otorgar autorización para talarlos, previa decisión de autoridad competente para conocer esta clase de litigios.
(Decreto 1791 de 1996 Art.56).

ARTÍCULO 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización. Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un

Por medio del cual se formulan cargos y se adoptan otras disposiciones

salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

Artículo 2.2.1.1.13.7. Obligaciones de transportadores. Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley.

IV. CONSIDERANDO.

La protección y defensa del medio ambiente constituye un objetivo de principio dentro de la actual estructura de nuestro Estado Social de Derecho. En cuanto hace parte del entorno vital del hombre, indispensable para su supervivencia y la de las generaciones futuras, el medio ambiente se encuentra al amparo de lo que la jurisprudencia ha denominado "Constitución Ecológica", conformada por el conjunto de disposiciones superiores que fijan los presupuestos a partir de los cuales deben regularse las relaciones de la comunidad con la naturaleza y que, en gran medida, propugnan por su conservación y protección.

Que con la actividad realizada presuntamente por los señores **DEWIN PALACIOS MOSQUERA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.010.022.844 de Turbo y **JAMINTON MOSQUERA PALACIOS**, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.042.733.008, se actúa en contravía de los lineamientos constitucionales legales vigentes en temas ambiental y por tanto esta CORPORACIÓN estima pertinente formular pliego de cargos en concordancia con la dispuesto en la Ley 1333 de 2009, modificada por la ley 2387 de 2024.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

V. DISPONE.

ARTÍCULO PRIMERO. FÓRMULAR contra los señores **DEWIN PALACIOS MOSQUERA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.010.022.844 de Turbo y **JAMINTON MOSQUERA PALACIOS**, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.042.733.008, el siguiente pliego de cargos:

CARGO ÚNICO: MOVILIZAR 23.232m³ de la especie sande (*Brosimun utile*) representando en 130 bloques, específicamente en el sector Punta Las Vacas del Distrito de Turbo; Departamento de Antioquia, sin el respectivo SUNL o certificado de movilización ICA, que amparara la totalidad del material forestal., infringiendo lo dispuesto en el artículo 223 y 224 del Decreto 2811 de 1974 y el artículo 2.2.1.1.13.1 y artículo 2.2.1.1.13.7 del Decreto 1076 de 2015, descritos en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo: Este cargo se sustenta en las siguientes diligencias administrativas:

- Informe técnico de infracciones ambientales N° 400-08-02-01-1869 del 17/10/2024
- Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre N° 0129546
- Auto N° 200-03-50-06-0302 del 23 de octubre de 2024, mediante el cual se impuso una medida preventiva.
- Informe de seguimiento a productos forestales en aprehensión/ decomiso definitivo N° 400-08-02-01-2022 del 29 de octubre de 2024.



Por medio del cual se formulan cargos y se adoptan otras disposiciones

- Resolución N°200-03-20-01-2624 del 26 de diciembre de 2024, por medio de la cual se aprehenden definitivamente unos productos forestales.
- Auto N° 200-03-50-07-0279 del 08 de julio de 2025, por medio del cual se declaró iniciado un procedimiento sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO SEGUNDO.-CONCEDER a los señores **DEWIN PALACIOS MOSQUERA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.010.022.844 de Turbo y **JAMINTON MOSQUERA PALACIOS**, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.042.733.008, el término de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES** contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, ya sea por el cumplimiento de la diligencia de notificación personal o al día siguiente a la entrega del aviso si a ello hubiere lugar, para que directamente o por medio de apoderado, **PRESENTE DESCARGOS POR ESCRITO**, allegue o solicite las prácticas de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes de conformidad con lo determinado en la Ley 1333 de 2009.

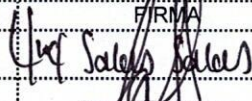
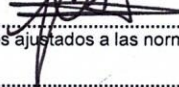
Parágrafo. Los descargos deberán ser enviados al correo atencionalusuario@corpouraba.gov.co

ARTÍCULO TERCERO. NOTIFICAR la presente actuación a los señores **DEWIN PALACIOS MOSQUERA**, identificado con cedula de ciudadanía N°1.010.022.844 de Turbo y **JAMINTON MOSQUERA PALACIOS**, identificado con cedula de ciudadanía N°1.042.733.008 de manera personal o a través de su representante legal o quien haga sus veces, su apoderado legalmente constituido conforme lo prevé la ley y/o a quien esté autorizado en debida forma; en caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. Contra la presente decisión no procede ningún recurso, de conformidad con lo previsto en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009 y Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011 en su artículo 75.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXIS CUESTA
Director General

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Yury Banesa Salas Salas		13/04/2026
Revisó	Juliana Chica Londoño		
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			

Expediente N° 200-16-51-28-0152-2024